

El aprovechamiento de “alguna relación de trabajo” para cometer el delito de robo a que se refiere el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, ¿comprende el *outsourcing*?

Miguel Bonilla López*

Sumario. I. Dos definiciones de robo. II. II. Antecedentes del Código Penal Federal. III. La agravante del delito de robo consistente en el aprovechamiento de una posición de confianza conforme al Código Penal Federal. IV. La regulación de la misma materia en la Ciudad de México (antes Distrito Federal). V. El apoderamiento ilícito de cosa ajena mueble perpetrado por el trabajador en una relación de *outsourcing*. VI. Análisis de dos precedentes. VII. Biblio-hemerografía

Resumen. El artículo examina si la agravante prevista en el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) –relativa al robo cometido “aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad”– comprende los supuestos de subcontratación laboral u *outsourcing*. A partir de un análisis histórico, comparado y sistemático del delito de robo calificado por abuso de confianza, el autor sostiene que la respuesta debe ser afirmativa.

Bonilla López reconstruye la evolución del tipo penal desde el Código Martínez de Castro de 1871 hasta la redacción vigente, mostrando que el legislador capitalino, al apartarse del casuismo del Código Penal Federal, optó por una fórmula genérica y moderna para abarcar cualquier relación que genere confianza suficiente para permitir el acceso del autor al bien sustraído. De este modo, la expresión “alguna relación de trabajo” no debe interpretarse en el sentido técnico del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, sino en

* Profesor de Teoría del Derecho en la Escuela Libre de Derecho. Este estudio refleja la opinión que emití como Magistrado de Circuito en el Pleno Regional en Materias Penal y del Trabajo de la Región Centro Norte, al discutirse la contradicción de criterios 23/2025 en la sesión del 5 de junio de 2025. También me sirvió de base para preparar el proyecto de mayoría, que finalmente se aprobó en sesión del 19 de junio siguiente. La jurisprudencia resultante tiene el registro 2030759: “Robo. La agravante relativa a cuando se cometa ‘aprovechando alguna relación de trabajo’, comprende la figura de la subcontratación (*outsourcing*) (artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)”. Sirva como constancia de una investigación que puede ser de interés para los estudiosos del Derecho Penal.

un sentido amplio que incluye todas las relaciones laborales reconocidas por la legislación mexicana, entre ellas la subcontratación.

El autor analiza también la jurisprudencia de tribunales colegiados que ha restringido la agravante a vínculos laborales directos entre sujeto activo y pasivo, criticando esta posición por ignorar la traición a la confianza que se produce cuando el trabajador subcontratado accede al ámbito de la víctima gracias a su posición derivada de la relación de outsourcing. Concluye que el sentido garantista y teleológico de la norma impone interpretar que la agravante se actualiza siempre que el agente se aproveche de una relación laboral, directa o indirecta, que le permita acceder al bien ajeno.

Abstract. This article analyzes whether the aggravating circumstance established in Article 223, Section III, of the Mexico City Criminal Code –referring to theft committed “by taking advantage of a relationship of employment, service, or hospitality”– applies to cases of labor outsourcing (subcontracting). Through a historical, comparative, and systematic study of aggravated theft based on breach of trust, the author argues that it does.

Bonilla López traces the evolution of the offense from the 1871 Martínez de Castro Penal Code to the current provision, showing that the Mexico City legislator deliberately abandoned the Federal Code’s casuistic approach in favor of a broad and modern formulation encompassing any relationship that generates sufficient trust to grant access to the stolen property. Therefore, the phrase “any relationship of employment” should not be read narrowly under Article 20 of the Federal Labor Law, but rather broadly, covering all legally recognized forms of labor relations, including outsourcing.

The paper also examines judicial precedents that limit the aggravating factor to direct employment ties between offender and victim, criticizing them for disregarding the betrayal of trust inherent when a subcontracted worker exploits access to a third party’s property. The author concludes that the legislative intent and teleological interpretation support applying the aggravating circumstance whenever the offender benefits from a work-related relationship –direct or indirect– that grants access to another’s property.

Palabras clave. Robo calificado, Relación de trabajo, Outsourcing, Confianza y abuso, Código Penal de la Ciudad de México

Keywords. Aggravated theft, Employment relationship, Outsourcing, Breach of trust, Mexico City Criminal Code

I. DOS DEFINICIONES DE ROBO

El delito contra el patrimonio por antonomasia es el “apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella con arreglo a la ley”. Así es como define al robo el Código Penal Federal en el artículo 367.

El Código Penal para el Distrito Federal varía un tanto esa definición (artículo 220, primer párrafo): “Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena [...]”.

Esta no es la única diferencia en el tratamiento del robo en ambos ordenamientos. Examinaremos aquí la distinta forma en que regulan ciertos supuestos de robo calificado, que en el Código Penal Federal están previstos en el artículo 381, fracciones II a VI, y que tienen su equivalente, como veremos, en el Código Penal para el Distrito Federal (aplicable en la ahora Ciudad de México), en el artículo 223, fracción III.

Constataremos que en esta última disposición, el legislador local decidió apartarse del federal, con miras a regular un *mismo supuesto* de agravante en términos más amplios y sencillos.

En ese orden, se demostrará que la agravante referida es aplicable al caso en que el sujeto activo comete el robo aprovechándose de una relación de subcontratación laboral (*outsourcing*).

A ese efecto, conviene que conozcamos la evolución normativa de este supuesto de robo calificado.

II. ANTECEDENTES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL¹

En el siglo XIX, en el Segundo Imperio Mexicano, Maximiliano de Habsburgo permitió la aplicación del Código Penal francés de 1810 e incluso hizo circular ampliamente una traducción oficial en 1866.²

¹ Cfr. Raúl F. Cárdenas, “El Código Martínez de Castro”, consultable en eld.edu.mx; Raúl Carrancá y Trujillo, “Martínez de Castro y el Código Penal de 1871”, consultable en www.juridicas.unam.mx; Óscar Cruz Barney, “Influencias del Código Penal de Martínez de Castro en la codificación mexicana”, consultable en www.juridicas.unam.mx; Antonio Martínez de Castro, “Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y territorio de la Baja California (1871-1929)”, *Criminalia*, No. 3, año XXXIV, 30 de marzo de 1968, pp. 132 a 185.

² *Código Penal francés traducido al castellano de orden de S.M. el Emperador Maximiliano I, por el general graduado, coronel D. Manuel Zavala; coronel retirado, D. José Ignacio Serrano y el coronel graduado, teniente coronel D. Prudencio Mesquia, que compusieron la comisión nombrada al efecto, México, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zornoza, 1866.*

En esos tiempos también era conocido en nuestros lares el Código Penal español de 1848, y entre las ediciones disponibles se hallaba la concordada de Joaquín Francisco Pacheco, en cuyas páginas pueden encontrarse las disposiciones equivalentes de diversas leyes penales europeas y americanas.³

La relevancia de estas codificaciones en nuestro país fue tanta que el ala liberal comandada por Benito Juárez se sirvió de ellas —entre otras— para la creación del primer Código punitivo de alcance nacional. Este ordenamiento se denominó *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California y para toda la República respecto a delitos cometidos en contra de la Federación o cuyo conocimiento esté sometido a la justicia federal* de 7 de diciembre de 1871, llamado también “Código Martínez de Castro” en honor de quien encabezó la comisión redactora y del que se dice fue prácticamente su autor.

Hacia el final del porfiriato, se conformó otra comisión para revisar el Código Martínez de Castro, cuyos trabajos iniciaron en 1903 y concluyeron en 1912. El *Proyecto de reformas al Código Penal* de 1871 se publicó en 1914, pero no tuvo oportunidad de verse discutido y sancionado en sede legislativa por el estallido de la Revolución.⁴

Con base en estos tres documentos histórico-legales, procedamos a desarrollar la cronología del supuesto de robo calificado consistente en que aquel a quien se da acceso a un cierto ámbito en razón de su oficio o trabajo, traiciona la confianza depositada en su persona y se apodera de un bien mueble.

En el Código Penal francés se estableció lo siguiente (conforme a la traducción de 1866):

Artículo 386. Se castigará con la pena de reclusion á todo individuo culpable de robo cometido en alguno de los casos que siguen:

[...]

3o. Si el ladrón fuere un doméstico ó un hombre de servicio á sueldo, aun cuando haya cometido el robo hacia personas á quienes no sirviese, pero que se encontraren ya en la casa de su amo, ó ya en aquella donde lo acompañase; ó si fuere operario, compañero ó aprendiz en la casa, en el taller ó en el almacén de su amo; ó un individuo que trabajase habitualmente en la habitación donde haya robado;

4o. Si este se cometiere por algún posadero, trajinero, patrón de barco ó sus encargados, respecto de las cosas que en tal concepto se le hubieren confiado; ó por último si el reo hubiere cometido el robo en la posada ú hostería en que le hubieren recibido.

³ Joaquín Francisco Pacheco, *El Código penal concordado y comentado*, Madrid, Imprenta de D. Santiago Saunague, 1848.

⁴ *Trabajos de revision del Código Penal. Proyecto de reformas, Exposición de motivos. Segunda parte: estudios y anteproyectos*, México, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre, 1912, 2 tomos.

El aprovechamiento de “alguna relación de trabajo” para cometer el delito de robo...

Los autores de la época explicaron que la *ratio* de estas disposiciones era la especial posición del sujeto activo, que lo hacía merecedor de una confianza que resultaba traicionada: “Pero junto a esta causa de agravación la ley ha puesto otra en el abuso de una confianza necesaria y en la mayor dificultad que por ello encontramos en garantizarla: esta segunda regla se ha aplicado a los hurtos cometidos por los criados, por los posaderos, por los cocheros, y también a los que se cometen en el campo y en la vía pública [...]” y agregaban “Esto se debe a la necesaria confianza que la persona asaltada debe haber tenido en el agente. Ahora bien, entendemos perfectamente la necesidad de esta confianza entre el amo y las personas que trae a su casa para prestarle un servicio habitual y asalariado; pero ya no hay ninguna confianza necesaria hacia los huéspedes de la casa, sus inquilinos o las personas que allí son recibidas como hospitalidad; esta confianza es, por el contrario, completamente gratuita, ya que el dueño de la casa puede, cuando quiera, negarse a recibir a estas personas”.⁵

En otro comentario se explicaba: “3°. Si el ladrón es siervo o sirviente asalariado. La necesidad de los amos de ser leales a sus sirvientes y trabajadores exigía un castigo cuya severidad podía disuadirlos de cometer delitos desgraciadamente demasiado fáciles; esta severidad, además, a la hora de castigar al perpetrador, se justifica por la bajeza y la perfidia que revela un ataque por el cual hubo que olvidar los deberes más sagrados”.⁶

La necesidad de diferenciar estos supuestos del de robo simple, según se lee, estribó en la condición personal del sujeto activo que, como empleado (para decirlo con palabras modernas), quebrantaba el vínculo de confianza connatural a su oficio u ocupación y se apoderaba de un bien perteneciente a su patrón e incluso perteneciente a otra persona.

⁵ En su versión original: “*Mais à côté de cette cause d'aggravation la loi en a placé une autre dans l'abus d'une confiance nécessaire et dans la difficulté plus grande que l'on trouve dès lors à s'en garantir: cette seconde règle a été appliquée aux vols commis par les domestiques, par les aubergistes, par les voituriers [...]*” y “*C'est à raison de la confiance nécessaire qu'a dû avoir dans l'agent la personne volée. Or, on conçoit parfaitement la nécessité de cette confiance entre le maître et les personnes qu'il introduit dans sa maison pour y faire un service habituel et salarié; mais il n'y a plus de confiance nécessaire vis-à-vis des commensaux de la maison, de ses locataires ou des personnes qui y sont reçues à titre d'hospitalité; cette confiance est, au contraire, complètement libre, puisque le maître de la maison peut, quand il le veut, refuser de recevoir ces personnes*”, Adolphe Chauveau y Faustin Hélie, *Théorie du code penal*, Paris, Marchal et Billard, 1872, tomo V, p. 130 y ss. Esta obra es de especial importancia, puesto que se trata de la que mayormente se sirvieron Martínez de Castro y sus compañeros de comisión para redactar la parte especial.

⁶ En su versión original: “*3° Si le voleur est un domestique ou un homme de service à gages. La nécessité où se trouvent les maîtres de se couler en la fidélité de leurs domestiques et de leurs ouvriers rédamait un châtement dont la sévérité, pouvait les détourner de commettre des crimes malheureusement trop faciles; cette sévérité, d'ailleurs, quand il s'agit de punir le erime commis, se justifie par la bassesse et la perfidie que révèle un attentat pour la consommation duquel il a failu mettre en oubli les devoirs les plus sacrés*”, J. A. Rogron, *Code Pénal expliqué par ses motifs, par des exemples et par la jurisprudence*, Paris, Henri Plon imprimeur-editeur, 1865, p. 1062.

Como se precisó, entre las fuentes que tuvo Martínez de Castro, también estuvo el Código Penal español de 1848 (en la edición de Pacheco), que recogía las disposiciones equivalentes en leyes de otras latitudes. Allí puede verse el modo en que el Código Penal napolitano establecía la calificativa del robo en razón de la persona:

Art. 410. — Es cualificado por la persona: — 1.º El robo cometido por un criado doméstico en cualquier lugar en perjuicio de su señor, ó aun de un extraño, siempre que al cometerlo se hubiere valido de la facilidad que le daba su cualidad verdadera ó falsa de criado. En esta denominación se comprende toda persona empleada con salario (estipendio) ó cualquiera otra asalariada en servicio de otro, ya viva ó no con su señor.— 2.º El robo cometido por un huésped ó por una persona de su familia en la casa donde recibe hospitalidad, ó el que respecto del huésped ó su familia se cometiere en iguales circunstancias por una persona de la familia que dispensa la hospitalidad.— 3.º El robo cometido por un posadero, trajinero, barquero ó alguno de sus administradores, criados ó dependientes, en la habitación alquilada, ó en la posada, carruaje ó barco, ó por el que ejerce ó hace ejercer alguno de esos oficios, ó alquila ó hace alquilar alguno de esos objetos; y si fuere cometido el robo en los mismos lugares por el que fuere recibido en ellos ó hubiere entregado sus cosas.— 4.º El robo cometido por un ayudante, oficial, obrero, profesor, artista ó cualquier otro empleado, en la casa, tienda, oficina ú otro lugar, en que fuere admitido por razón de su oficio, profesión ó empleo.

Vistos estos dos preceptos, queda claro que fueron fuentes del Código Martínez de Castro para regular la calificativa del robo en función de la persona (seguramente hubo otros ordenamientos similares). En efecto, su artículo 384 no es sino la reformulación de los artículos francés y napolitano, en ocasiones con la misma construcción gramatical y las mismas palabras:

Artículo 384. La pena será de dos años de prisión en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste.

II. Cuando un huésped o comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo;

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona;

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, de canoas, botes, buques ó embarcaciones de cualquiera otra clase; de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros;

El aprovechamiento de “alguna relación de trabajo” para cometer el delito de robo...

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tenga libre entrada por el carácter indicado.

Durante el lapso que medió desde su promulgación y hasta el final del porfiriato este precepto fue bien recibido. Así lo demuestra el hecho de que en los trabajos de revisión de este Código publicados en 1914 se estimó que la regulación del robo calificado era adecuada, según lo dijo uno de los integrantes de la comisión revisora: “No me parecen bastantes las opiniones transcritas para proponer la reforma de este artículo, pues durante el tiempo que he servido en la judicatura, he tenido oportunidad de observar que el propio artículo se aplica con regularidad y sin dificultades de ninguna especie. Opino, en consecuencia, por la subsistencia del artículo en sus términos”.

Así pues, en lo que atañe a la Federación y al Distrito Federal, el Código Martínez de Castro reguló el robo calificado en términos harto idénticos a los de los Códigos francés y napolitano, en el lenguaje propio de los albores del siglo XIX. Por lo mismo, podemos afirmar que la *ratio* de la disposición nacional es la misma.

La vigencia del Código Martínez de Castro subsistió hasta 1929, cuando se emitió el *Código Penal para el Distrito y territorios federales* —también conocido como “Código Almaraz”, en honor de su principal redactor, José Almaraz Harris—, promulgado el 30 de septiembre de 1929 y en vigor desde el 15 de diciembre del mismo año y hasta la promulgación del actual Código, el 17 de septiembre de 1931.⁷

En el Código Almaraz las hipótesis de robo agravado fueron idénticas en lo fundamental a las del Código Martínez de Castro:

Artículo 1131. La sanción será de uno a tres años de segregación y multa hasta de cuarenta días de utilidad, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, o un doméstico en contra su patrón o contra alguno de la familia de este, en cualquiera parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del patrón.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio, o por ciertos gajes o emolumentos, sirve a otro aunque no viva en la casa de éste;

II. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia, o de los criados que lo acompañan, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio, o agasajo;

III. Cuando lo cometa el dueño, o alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o en contra cualquiera otra persona;

⁷ José Almaraz, *Exposición de motivos del Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1929*, México, s.e., 1931. Véase además Jessica Colín Martínez, “José Almaraz. Esbozo biográfico de un jurista de la primera mitad del siglo XX”, consultable en archivos.juridicas.unam.

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes su criados, o los encargados de cualquier clase de empresas de transporte; o de mesones, posadas o casas destinadas en todo o en parte a recibir constantemente huéspedes por paga de baños o pensiones de caballos; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas en equipaje de los pasajeros;

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado;

A este ordenamiento lo sustituyó el *Código Penal para el Distrito y territorios federales en materia del fuero común y para toda la República en materia federal*, promulgado el 13 de agosto de 1931, producto de una comisión integrada por José López Lira, José Ángel Ceniceros, Luis Garrido, Alfonso Teja Zabre y Ernesto Garza. Esencialmente, este es el ordenamiento aún vigente, ahora bajo el nombre de Código Penal Federal.

En el texto primigenio de esta nueva legislación, para el delito de robo agravado por razón de la persona a la que se deposita confianza y la traiciona con el apoderamiento, en lo que nos interesa, se repiten casi palabra por palabra los antecedentes que hemos referido hasta ahora:

Artículo 381. Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicará al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados, que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Esta disposición, tal como se ha visto, responde a un estilo y un sistema legislativos vetustos, propios del siglo XIX; podemos apreciar en ella, sin embargo, conti-

nidad en considerar agravado el ilícito cuando quien lo perpetra se aprovecha de la confianza que le es depositada para poder acceder a un ámbito reservado, en tanto que dicha fe o seguridad viene aparejada con su oficio o actividad.

III. LA AGRAVANTE DEL DELITO DE ROBO CONSISTENTE EN EL APROVECHAMIENTO DE UNA POSICIÓN DE CONFIANZA CONFORME AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

En el vigente artículo 381 del Código Penal Federal, fracciones II a VI, se prevén hipótesis que, bien miradas, están emparentadas entre sí:

Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende; el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado.

En las fracciones II, V y VI, el sujeto activo resulta ser alguien que, en términos amplios, *presta un servicio* a otro, pues se habla de “dependiente”, “doméstico”, “criados”, “encargados”, “obreros”, “artesanos”, “aprendices”, “discípulos”. Incluso, en la fracción III, uno de los posibles sujetos activos es el “criado” de un huésped o comensal.

Esta nota común entre tales sujetos —esto es, que todos ellos prestan alguna clase de servicio a otro— se evidencia en su definición: *dependiente* es el “empleado que tiene a su cargo atender a los clientes en las tiendas”; *doméstico* es, conforme al párrafo segundo de la fracción II, “el individuo que por un salario, por la sola comida

u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste”; *criado* es la “persona que sirve por un salario, y especialmente la que se emplea en el servicio doméstico”; *encargado* es la “persona que tiene a su cargo una casa, un establecimiento o un negocio en representación del dueño”; *obrero* es el “trabajador manual retribuido”; *artesano* es la “persona que ejercita un arte u oficio meramente mecánico”; *aprendiz* es quien “a efectos laborales, se halla en el primer grado de una profesión manual, antes de pasar a oficial”, y *discípulo* es la “persona que aprende un arte bajo la dirección de un maestro”.

Según vemos, en ninguna de estas fracciones se habla de “trabajador” en términos del derecho laboral: “persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”; no parece, empero, que haya problema en designar con ese rubro a cualquiera: dependiente, doméstico, criado, etcétera. Sin embargo, este mismo ejercicio no funciona a la inversa, pues dependiente, doméstico, criado, etcétera, son clases de trabajadores, pero *no agotan todos los posibles tipos de trabajadores* (y además, dependiente, doméstico, criado, etcetera, son palabras propias del habla del siglo XIX, como hemos visto).

El sujeto activo en las fracciones IV y V, es el *dueño* de una casa o de alguna empresa o establecimiento mercantil (como se advierte, para nada se habla del concepto de “patrón”). En la IV, también puede serlo alguno de los familiares del dueño. En la fracción III es el huésped, el comensal o alguno de sus familiares (o sus criados).

El sujeto pasivo puede serlo el patrón o alguno de sus familiares (fracción II), cualquier persona (fracción III), los dependientes o domésticos o cualquier otra persona (fracción IV), huéspedes y clientes (fracción V), y cualquier persona (fracción V).

Podemos colegir, entonces, que lo que la mayoría de estas fracciones tienen en común es el énfasis en la existencia de un vínculo (en sentido lato) entre quien presta un servicio y aquel a quien sirve, que permite al primero entrar a un ámbito al que no tendría acceso más que por ese motivo. Al tener esa posibilidad de entrar a un espacio así, uno de los dos la aprovecha para perpetrar el robo, aunque el apoderamiento del bien mueble no se dé, necesariamente, respecto de uno cuyo propietario sea el que presta el servicio o aquel a quien se le presta.

Ese vínculo genera confianza o seguridad en la persona del activo, y ésta es la que hace que tenga acceso a los bienes muebles del pasivo. Pero tiene que verse muy bien lo siguiente: una cosa es el vínculo que se da entre, por ejemplo, el patrón y el trabajador, que genera en automático la presunción de confianza entre ambos y explica por qué en este caso el sujeto activo puede serlo cualquiera de los dos, y otra cosa es la confianza que se genera entre el sujeto activo (por ejemplo, el trabajador) y el sujeto pasivo cuando éste es alguien distinto del patrón, porque la fe o seguridad en este caso no reposa en que haya un vínculo laboral entre ambos, sino porque el pasivo es conocedor de la existencia de la relación laboral de los otros dos y por ello es que consiente que el activo entre en su propio ámbito.

El aprovechamiento de “alguna relación de trabajo” para cometer el delito de robo...

Lo anterior se fortalece si consideramos que, salvo en la fracción II, en las demás el apoderamiento ha de sucitarse dentro de un inmueble: “casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo”, “en la casa del primero”, “empresas o establecimientos mercantiles”, “en los lugares donde presten sus servicios al público”, “en la casa, taller o escuela”, “en la habitación, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado”: es el vínculo a que nos hemos referido el que permite apoderarse de un bien, pues por él es que se genera la confianza necesaria para franquear el paso al habitáculo de que se trate.

No parece haber problema con designar a ese vínculo como “relación de trabajo”, “relación de servicio” o “relación de hospitalidad”, pero de allí no se sigue que tales expresiones operen solo en los casos en que el sujeto pasivo sea, precisamente, el patrón o el trabajador (y esa clase de trabajador) o las partes de un contrato de prestación de servicios profesionales o el huésped y el anfitrión en un contrato de hospedaje. Lo realmente relevante es que la existencia de *esa relación sustenta la confianza o seguridad depositada en el activo* por parte del pasivo (que puede o no ser su contraparte) para permitirle entrar a un lugar al que de otro modo no tendría acceso y, así, aprovechar la oportunidad de apoderarse de un bien mueble que, como se ha visto, podría pertenecer a cualquiera.

En suma: se castiga con mayor rigor al sujeto activo del robo en estas hipótesis porque se aprovecha de una posición de confianza generada por una relación de servicio (en sentido amplio) en la que debe imperar la probidad y la honradez: esta es la *ratio* de la norma, y esto no ha variado desde sus orígenes decimonónicos.

Empero, es de advertir el lenguaje arcaico, anclado, como hemos visto, en el siglo XIX, y el sistema enredado del casuismo para diferenciar supuestos que, en verdad, están unidos por un tronco común: la calidad de una persona como depositario de confianza, en razón de su oficio.

Este punto fue el principal motivo de crítica de esta disposición, al menos desde mediados del siglo XX, cuando el doctrinario Mariano Jiménez Huerta se expresó de este modo: “Y, en verdad, la ley hubiere podido ahorrarse tan cansina y casuística descripción, y en vez de la misma haber hecho sencilla referencia a la *ratio* que motiva dichas agravaciones [...]”. Por esto mismo, agregaba en su crítica al casuismo federal: “Otras muchas situaciones en las que hállese ínsita una paladina fe o seguridad entre los sujetos activo y pasivo —de la misma, cuando no mayor, intensidad que las que engendran los vínculos relacionados en las fracciones II a VI— quedan al margen de la casuística descrita en la ley. Piénsese en los robos cometidos por el maestro de idiomas o música, por el médico, por el notario o por el ministro de alguna religión en las casas a las que son llamados en razón de sus servicios”.⁸

⁸ Mariano Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1977, tomo IV, pp. 74 y 78 a 79. En un sentido semejante, Francisco Pavón Vasconcelos, *Delitos contra el patrimonio (comentarios de Derecho Penal)*, México, Porrúa, 2001, pp. 161 a 162.

IV. LA REGULACIÓN DE LA MISMA MATERIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTES DISTRITO FEDERAL)⁹

Ahora bien, como se sabe, hasta el 18 de mayo de 1999 en la Ciudad de México —antes Distrito Federal— la legislación sustantiva penal aplicable fue el *Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal* de 1931.

En aquella fecha se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal”, emitido por el Congreso de la Unión, por cuya virtud se cambió la denominación de ese ordenamiento, para pasar a llamarse ahora Código Penal Federal, y se limitó su aplicación a la Federación, excluyendo implícitamente de su ámbito al entonces Distrito Federal: “Este Código se aplicará a toda la República para los delitos del orden federal”, como se dispuso en el artículo 1.

Lo anterior obedeció a la nueva configuración del Distrito Federal que derivó de la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, conforme a la cual se atribuyó a su Asamblea Legislativa la potestad de emitir su propia legislación civil y penal, y que entró en vigor el 1 de enero de 1999.

A partir de ese momento, como lo reconocieron distintos grupos parlamentarios de la Asamblea Legislativa, ésta “se vio en la urgencia de legislar en materia penal, y en esta situación consideró oportuno asumir el texto del Código Penal [Federal] que regulaba la materia propia del fuero común”. Así, en el artículo primero del Decreto emitido por la Asamblea Legislativa, publicado el 17 de septiembre de 1999 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* se dispuso: “El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal vigente, promulgado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931, con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal”.

Tal como se desprende de lo anterior, en lo que se refiere a nuestro tema, la regulación del robo agravado por aprovechamiento por parte del sujeto activo de una posición de confianza quedó exactamente en los términos de siempre, idéntica a la del, ya en ese momento, Código Penal Federal.

⁹ Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal y Leticia A. Vargas Casillas, coordinadores, *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado*, México, Porrúa, 2006, tomo I. También se consultaron: Rodrigo Quijada, *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, comentado y anotado*, México, Ángel Editor, 2004; Moisés Moreno Hernández y Rodolfo Félix Cárdenas, coordinadores, *Comentarios en torno al nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, México, Ángel Editor, 2003; Marco Antonio Díaz de León, *Código Penal para el Distrito Federal comentado*, México, Porrúa, 2002.

El aprovechamiento de “alguna relación de trabajo” para cometer el delito de robo...

Sin embargo, esta “reviviscencia” del Código Penal Federal para que rigiese en el entonces Distrito Federal, bajo el nombre de Código Penal para el Distrito Federal, tuvo el inconveniente de que naciera hasta con artículos derogados por no ser sino una calca del Federal, lo que demostraba, a juicio de los grupos parlamentarios con presencia en la Asamblea Legislativa, que no fue objeto de una revisión exhaustiva.

Así, pronto las fracciones parlamentarias de los tres partidos dominantes formularon sendas iniciativas para crear un *nuevo* Código Penal para el Distrito Federal, y se organizaron numerosos foros y seminarios de discusión pública.

La conclusión general de los grupos parlamentarios y de los estudiosos convocados se condensa muy bien en una de las tres iniciativas que se discutieron: “Nuestra labor debe estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, etc., que prevalezcan” y, por ello, dijeron: “consideramos que, toda vez que el Distrito Federal por disposición constitucional tiene plena autonomía legislativa por lo que hace a la materia penal, es el momento adecuado para que esta Legislatura expida un moderno Código Penal, capaz de responder a las necesidades sociales, sustentado en las más avanzadas teorías penales, sin adoptar posturas doctrinarias extremistas que limiten la interpretación y aplicación de la normatividad, lo cual le permita cumplir con una función de prevención general y prevención especial, propiciando una adecuada procuración y administración de justicia”.

En una de las iniciativas se explicó lo siguiente en relación con el robo: “En razón de la incidencia desenfrenada de los delitos patrimoniales se puso especial cuidado en su regulación, pero de manera particular se atendieron las hipótesis de robo calificado (trece)”. Esta manifestación es de extrema relevancia, pues muestra que había una conciencia clara sobre los defectos de la regulación federal e interés en mejorarla y combatir de ese modo un delito cuya comisión estaba en apogeo.

En ese orden, el 16 de julio de 2002 se publicó en la *Gaceta Oficial* el decreto de la Asamblea Legislativa por el que se emitió el *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, que es hasta ahora el ordenamiento vigente en la Ciudad de México (ya sin el calificativo de “nuevo”).

En este Código, el robo se regula en los artículos 220 a 226. En el 223 se establecieron hipótesis de robo calificado. A diferencia del Federal —que, como hemos visto, siguió el sistema casuístico del siglo XIX en el tema que nos ocupa—, en el local se estableció una hipótesis genérica en la fracción III: la pena se aumenta si el robo se comete “Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad”.

¿Cómo debe ser interpretado este precepto? Vista la relación de antecedentes expuesta en los apartados previos, podemos concluir que concientemente se optó por un enunciado genérico redactado en forma llana a fin de evitar el casuismo y el lenguaje vetusto, dados los inconvenientes que derivan de estas dos características.

En efecto, cuando el legislador enuncia en forma casuística las hipótesis que actualizan consecuencias normativas, corre siempre el riesgo de dejar fuera supuestos que merecen igual tratamiento. Las fórmulas genéricas, en cambio, engloban todos aquellos casos que puedan estar referidos a una misma clase, siempre que compartan una nota distintiva esencial, al margen de sus diferencias específicas, y otorgarles así igual tratamiento.

Por otra parte, de este modo también se abandonó el lenguaje decimonónico (“criado”, “gaje”, etcétera), para conseguir una redacción moderna y de más fácil comprensión.

Parece, por tanto, lógico concluir que la razón por la cual el legislador local se apartó del sistema del CPF, en el aspecto que nos ocupa, fue evitar los riesgos del casuismo y el lenguaje alambicado, y contar con una disposición amplia de más fácil entendimiento.

La expresión de la fracción III del artículo 223 del CPDF “Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad”, por ende, permite que todas las hipótesis previstas en las fracciones II a VI del artículo 381 del Código Penal Federal, entren en su ámbito de aplicación, *y no solo esas hipótesis, sino también cualquiera otra que comparta con aquellas una nota común* (con excepción del supuesto de la fracción VII, que se conservó del 381, fracción V, del Código Penal Federal).

¿Cuál es ese rasgo común? Como dijimos líneas antes, se trata de que exista una relación o vínculo tal, que precisamente por existir, genera la confianza suficiente para consentir que una cierta persona entre en un ámbito que, de otro modo, le estaría prohibido, y que al hacerlo puede aprovechar para apoderarse de un bien ajeno, perteneciente inclusive a alguien distinto de la persona con la que mantiene ese vínculo. Se castiga con mayor severidad al sujeto activo en estos supuestos porque, para perpetrar el robo, se aprovecha de la confianza que le fue depositada (no solo por su contratante, sino también por terceros que sufren el delito).

Dicho vínculo puede ser, desde luego, una relación regida específicamente por el derecho laboral o por el derecho civil (y también, desde luego, la mera relación de hospitalidad o anfitrionía), pero en general se trata de cualquier clase de vínculo permanente o eventual, pero de índole tal que explique el porqué el sujeto activo pudo apoderarse de un bien ajeno, esto es, que produzca el grado de confianza necesario para permitir su acceso a un ámbito que de otro modo le estaría vedado.

Así, si concatenamos el 220, primer párrafo, con el 223, fracción III (entendido en la forma que hasta aquí hemos propuesto), obtendremos lo siguiente: “al que se apodere de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y aprovechándose de la confianza depositada en él por virtud de alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad para acceder al sitio en que se encuentra el bien”, le serán aplicables tantas y cuales penas.

El aprovechamiento de “alguna relación de trabajo” para cometer el delito de robo...

Esta misma solución legislativa prevalece en las disposiciones de otros códigos locales. Por ejemplo, en los Códigos de Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí, la norma dice lo siguiente: se cometa “quebrantando la confianza o seguridad derivada de alguna relación de servicio, trabajo u hospitalidad”. En el de Coahuila: “Aprovechándose de la confianza o seguridad derivada de alguna relación de servicio, trabajo u hospitalidad”. En los de Michoacán y Yucatán: “Se cometa aprovechando alguna relación de servicio, de trabajo o de hospitalidad”, etcétera.

En total, los Estados cuyos códigos tienen una redacción similar son los siguientes (ordenados cronológicamente): Jalisco (1982), Zacatecas (1986), Querétaro (1987), Hidalgo (1990), Quintana Roo (1991), Sinaloa (1992), Morelos (1996), Tabasco (1997), Yucatán (2000), Chihuahua (2006), Campeche (2012), San Luis Potosí (2014), Michoacán (2014), Nayarit (2014), Colima (2014), Guerrero (2014) y Coahuila (2017). Dos Estados no regulan hipótesis semejantes: Aguascalientes y Nuevo León. El resto siguen el mismo sistema (e incluso composición) que el Código Penal Federal.

Dada esta redacción compartida entre el código de la Ciudad de México y otros más, y dado que al menos 9 de estos son anteriores al año 2002, es dable suponer que el legislador capitalino estimó de mejor factura el método genérico y de expresión llana, antes que el casuístico y de lenguaje arcaico del Código Penal Federal (y que ya había motivado repudio en la doctrina desde mediados del siglo XX, como lo expresó Mariano Jiménez Huerta).

Ahora bien, nótese que en todas estas disposiciones, semejantes en lo esencial a la del Código Penal para el Distrito Federal, no se dice que la agravante solo aplica en aquellos casos en los que la relación de trabajo se surta precisamente entre el sujeto activo y el pasivo, pues no se emplea la expresión aprovecharse “de una relación”, sino “de alguna relación”, y es claro que la palabra *alguna* es un adjetivo indefinido que sirve para indicar “un número escaso e inespecífico de personas o cosas”, y que equivale a decir “cualquier” o “cualquiera”,¹⁰ como si se dijera “aprovechándose de *cualquier* relación de trabajo, servicio u hospitalidad”, en tanto que precisamente por una relación semejante es que al pasivo se le ha depositado la confianza necesaria para dejarle entrar a un ámbito que, de otro modo, le estaría vedado.

Consecuentemente, es dable sostener que en la expresión “Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad” quedan comprendidas tantas y cuantas relaciones entre un sujeto y otro, que posibilitan al primero acceder a un ámbito que de otro modo le sería inaccesible, habida cuenta que la sola existencia del vínculo implica que se depositó en él la confianza que traiciona al apoderarse de un bien ajeno, aunque éste no pertenezca a su contraparte.

¹⁰ *Diccionario de la lengua española* y “Los cuantificadores alguno, ninguno, alguien y nadie”, en *El buen uso del español*, Real Academia Española, en línea.

Así, como se sostuvo líneas atrás, tal vínculo puede estar regido indistintamente por el derecho laboral o por el derecho civil, e incluso no, y puede ser permanente o eventual, pero su índole ha de ser tal que explique el porqué el sujeto activo pudo apoderarse de un bien ajeno, esto es, que genere en alguien el grado de confianza necesario para permitir su acceso a un ámbito que de otro modo le estaría vedado.

La interpretación que proponemos cumple con al menos cuatro cánones hermenéuticos: de dos interpretaciones posibles acerca de una norma jurídica es mejor, en principio, 1) la que relaciona una solución jurídica con un mayor número de casos; 2) la que concuerda con el uso técnico jurídico o con el uso común de la palabra; 3) la que concuerda con el uso que se le dio en sus antecedentes, y 5) la que es conforme con la finalidad perseguida por el legislador.¹¹

Por el contrario, no resulta afortunado sostener que el 223, fracción III, contiene tres hipótesis diferenciadas en la que la primera, “relación de trabajo”, debe ser leída en el sentido restringido del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo puesto que este proceder obliga a que el mismo método deba seguirse para “relación de servicio” y “relación de hospitalidad”, de modo que tendría que acudir al Código Civil para el Distrito Federal para obtener las definiciones de contrato de prestación de servicios profesionales, contrato de obra a precio alzado, contrato de porte y alquiler, mandato, etcétera (artículos 2606, 2616, 2646, 2546) y de contrato de hospedaje (artículo 2666), e inclusive acudir a la legislación mercantil para cierta clase de contratos que suponen una relación de “servicio” entre partes, como la comisión mercantil o el factoraje (artículos 273 y 309 del Código de Comercio, verbigracia). En efecto, si al primer tipo de relación se exige un significado técnico, ¿qué razón habría para no actuar del mismo modo al dar entendimiento a las otras dos clases de relación, es decir, el técnico-jurídico?

Lo anterior no se sostiene por dos motivos. Primero, porque los antecedentes que hemos referido no apuntan a esa dirección, es decir, nada hay en la información disponible que haga suponer que el legislador local hubiere querido restringir el ámbito de aplicación de su norma a los supuestos reglados del derecho social o del privado; más bien, al contrario.

Además, restringir el significado de las expresiones empleadas en el 223, fracción III, al ámbito técnico jurídico del derecho social o privado supondría que muchos supuestos que comparten una misma nota común (el quebranto de la confianza derivada de una relación específica) quedasen fuera, por no poder ser estrictamente catalogados como laborales, civiles o mercantiles, lo que sería contrario al ánimo del editor de la norma de que ésta fuere un medio para contener conductas antijurídicas, por desgracia, al alza.

¹¹ Carlos Santiago Nino, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México, UNAM, 1989, pp. 94 a 95.

V. EL APODERAMIENTO ILÍCITO DE COSA AJENA MUEBLE PERPETRADO POR EL TRABAJADOR EN UNA RELACIÓN DE *OUTSOURCING*

Como dice el canon interpretativo, lo normal es que el legislador emplee las palabras en su sentido corriente y lo excepcional es que lo haga en sentido técnico o especializado, y para que esto se tenga por probado es necesario algún indicio de que esa fue su voluntad. Este indicio no existe. Los antecedentes que han sido expuestos a lo largo de estas líneas más bien apuntan a considerar que la expresión “alguna relación de trabajo” debe ser entendida en un sentido amplio, acorde con el habla común y en compañía de “servicio o de hospitalidad”.

Así, la frase “alguna relación de trabajo” ha de ser entendida como cualquier relación regulada en las leyes laborales.

Las normas del Derecho del Trabajo regulan distintas clases de relaciones jurídicas que, por su pertenencia material y formal a leyes laborales o de seguridad social, no pueden reputarse sino relaciones de trabajo en un sentido no circunscrito a la definición del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Desde su promulgación el 1 de abril de 1970, en el artículo 20 de dicha Ley se ofrece una definición de “relación de trabajo”: “la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario” cualquiera que fuere el acto que le dé origen. Además, en su segundo párrafo, se define al contrato individual de trabajo como “aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario”.

Hoy en día, sin embargo, esta definición de “relación de trabajo” debe ser complementada con lo que disponen otros preceptos de la misma Ley, como los introducidos mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de marzo de 2021.

En efecto, a partir de ese momento en la regulación del Derecho del Trabajo regido por el apartado A del artículo 123 constitucional, se admitió una figura adicional a la que deriva de un contrato de trabajo liso y llano: por virtud de lo dispuesto en los vigentes artículos 13, 14 y 15, hoy por hoy existe una relación laboral modalizada, que no estuvo en mente del redactor original de la Ley Federal del Trabajo cuando se emitió en 1970.

En esos dispositivos se contempla la posibilidad de que una persona física o moral proporcione o ponga a disposición de otra, física o moral, uno o más trabajadores propios en su beneficio, para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas bajo dirección de la beneficiaria, siempre que no formen parte del objeto social ni la actividad económica preponderante de quien los reciba, y que convierte a ésta en responsable solidaria de las obligaciones laborales de la contratista si no satisface las exigencias legales. A esta relación jurídica se le denomina subcontratación (y también tercerización, externalización o *outsourcing*).

A esta figura debe concebirse como una modalidad de la relación de trabajo ordinaria (la prevista en el artículo 20), por dos razones: 1) porque está regulada en la Ley Federal del Trabajo y 2) porque genera derechos y obligaciones de índole laboral tanto a los trabajadores de la contratista como a ésta y a la subcontratista.

Inclusive, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la figura de la subcontratación es una institución del Derecho del Trabajo, y es conforme con la Constitución, tal como se desprende de, entre otras, las ejecutorias de amparo en revisión 410/2010, 687/2022, 674/2022, 23/2023, 611/2022, 81/2023, 538/2023 y 564/2022, de las cuales derivaron las jurisprudencias y tesis aisladas con registro digital 162923, 2027950, 2027949, 2027948, 2027947, 2027946, 2027945, 2027944, 2027943, 2027942, 2027941, 2027940, 2027939, 2027938, 2027937, 2027936, 2027935, 2027934 y 2027933. En estos criterios, en general, la Segunda Sala ha sostenido que el principal propósito de la regulación de la subcontratación es “proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores”.

Entonces, recapitulando, cuando en el artículo 223, fracción III, se dispone como agravante que el autor del robo se apodere de cosa ajena mueble “Aprovechándose de alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad”, en el primer supuesto cabe tanto la relación laboral ordinaria o tradicional, como la modalidad de la subcontratación (y, en general, cualquier relación que suponga depositar confianza en el sujeto activo como para permitirle entrar a un espacio reservado para ejecutar alguna faena).

Adicionalmente a lo expuesto, consideremos que en una relación de *outsourcing*, el empleado de la contratista, precisamente por serlo, genera confianza en la subcontratista para dejarlo entrar en un espacio que de otro modo le estaría vedado, para la ejecución de sus trabajos y, traicionando esa fe, puede sustraerle bienes ilícitamente.

VI. ANÁLISIS DE DOS PRECEDENTES

A la luz de estas consideraciones, examinemos ahora estos dos criterios:

ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO. La calificativa referida prevista en la fracción III del numeral 223 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando existe un vínculo laboral directo entre el agente activo del delito con el sujeto pasivo, no de aquél con terceras personas, en virtud de que dicha circunstancia es la que le permite el acceso material al objeto del cual se apodera en forma ilícita; máxime que de la propia descripción de la agravante se advierte que el legislador ya distinguió otros supuestos fácticos para su actualización, esto es, que el aprovechamiento pueda ser por una relación de servicio o de hospitalidad, lo cual limita al juzgador para hacer una interpretación extensiva de la hipótesis del vínculo laboral.

El aprovechamiento de “alguna relación de trabajo” para cometer el delito de robo...

Amparo en revisión 21/2008. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.

Amparo directo 71/2008. 3 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Amparo directo 69/2009. 3 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.

Amparo directo 74/2012. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar.

Amparo directo 84/2012. 17 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar.¹²

ROBO. LA CALIFICATIVA DE ESTE DELITO RELATIVA A CUANDO SE COMETA APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ACTUALIZA SI EL INculpADO ES GUARDIA DE SEGURIDAD Y LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ES CON UNA EMPRESA DIVERSA A LA OFENDIDA. La calificativa señalada se actualiza cuando existe un vínculo laboral directo entre el agente activo del delito con el sujeto pasivo, no de aquél con terceras personas; por tanto, si el imputado al ejecutar el delito realizaba funciones de seguridad en las instalaciones de la empresa ofendida, y la relación de subordinación es con una compañía diversa, ello no actualiza la agravante indicada, ya que de la propia descripción de la calificativa se advierte que el legislador distinguió otros supuestos fácticos para su actualización, esto es, que el aprovechamiento pueda ser por una relación de servicio o de hospitalidad, lo cual limita al juzgador para hacer una interpretación extensiva de la hipótesis atribuida al inculpado; por tanto, al no ser una relación de trabajo con la ofendida, lo que le permitió el acceso material de los objetos del robo, es ilegal que la autoridad responsable tuviera por acreditada, en esa hipótesis, la calificativa referida; en consecuencia, transgredió el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 230/2016. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.¹³

Se advierte con claridad que la premisa de la que parten ambos tribunales es la misma: la relación laboral a que se refiere la fracción III del 223 debe ser directa entre el sujeto activo y el pasivo, pues la relación habida entre el activo y un tercero a lo más podría ser reputada de servicio o de hospitalidad. También se aprecia que dejan de considerar la traición a la confianza que el tercero deposita en el trabajador que le roba.

Si centramos nuestra atención en los cinco precedentes que integran la primer tesis, hemos de conservar únicamente el caso estudiado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo en revisión 21/2008: el

¹² Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, décima época, 160022.

¹³ Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, décima época, 2013861.

quejoso laboraba como custodio en una empresa de seguridad privada que fue contratada (bajo el esquema de *outsourcing*) por una empresa de autotransporte, que a su vez brindaba el servicio de transporte de productos a una diversa persona moral. El quejoso realizaba su labor junto con otros dos sujetos (un conductor y un “chalán”) como encargados del traslado y custodia de productos farmacéuticos. Entre los tres se apoderaron ilícitamente de dicha mercancía, propiedad de la tercer empresa, a la que recayó el carácter de ofendida (en los demás precedentes los hechos relevantes fueron diversos).

Por otro lado, en el caso que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (amparo directo 230/2016) los hechos fueron estos: el quejoso era miembro del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle de Toluca de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, la cual tenía un convenio de vigilancia con una compañía que, a su vez, se encargaba de la seguridad de las instalaciones que compartían cinco personas morales. Así, conjuntamente con dos sujetos, el quejoso se apoderó de equipos de cómputo propiedad de las citadas personas morales, al permitir el acceso a las instalaciones a sus cómplices.

Contra lo sostenido en las dos tesis, en ambos casos sí se actualiza el supuesto del artículo 223, fracción III, en la medida de que, para la realización de un trabajo especializado, una persona tuvo acceso a un ámbito reservado, perteneciente a una subcontratista, precisamente por la confianza que ésta le tuvo en función de la existencia de una relación laboral en la modalidad de *outsourcing*. Una vez dentro, el trabajador traicionó esa fe y sustrajo bienes indebidamente.

Esta conclusión, a mi entender, es conforme con el texto legal y sus antecedentes, acorde con las reglas de la argumentación jurídica y consecuente con la exigencia de la justicia y la equidad, pues permite dar trato igual a todos aquellos casos en los que al apoderamiento ilícito de un bien mueble por parte del sujeto activo derive de que se aprovecha de un vínculo tal que generó en su víctima el grado de confianza necesario como para permitir su acceso a un ámbito que de otro modo le habría sido vedado.

VII. BIBLIO-HEMEROGRAFÍA

Almaraz, José, *Exposición de motivos del Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1929*, México, s.e., 1931.

Cárdenas, Raúl F, “El Código Martínez de Castro”, consultable en eld.edu.mx

Carrancá y Trujillo, Raúl, “Martínez de Castro y el Código Penal de 1871”, consultable en www.juridicas.unam.mx.

Chauveau, Adolphe y Faustin Hélie, *Théorie du code penal*, Paris, Marchal et Billard, 1872, tomo V, p. 130 y ss.

El aprovechamiento de “alguna relación de trabajo” para cometer el delito de robo...

- Código Penal francés traducido al castellano de orden de S.M. el Emperador Maximiliano I, por el general graduado, coronel D. Manuel Zavala; coronel retirado, D. José Ignacio Serrano y el coronel graduado, teniente coronel D. Prudencio Mesquia, que compusieron la comisión nombrada al efecto, México, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zornoza, 1866.*
- Colín Martínez, Jessica, “José Almaraz. Esbozo biográfico de un jurista de la primera mitad del siglo XX”, consultable en archivos.juridicas.unam.
- Cruz Barney, Óscar, “Influencias del Código Penal de Martínez de Castro en la codificación mexicana”, consultable en www.juridicas.unam.mx.
- Díaz de León, Marco Antonio, *Código Penal para el Distrito Federal comentado*, México, Porrúa, 2002.
- Diccionario de la lengua española*, México, Real Academia Española, 2014, 2 tomos.
- El buen uso del español*, Real Academia Española, en www.rae.es.
- García Ramírez, Sergio, Olga Islas de González Mariscal y Leticia A. Vargas Casillas, coordinadores, *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado*, México, Porrúa, 2006, tomo I.
- Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1977, tomo IV.
- Martínez de Castro, Antonio, “Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y territorio de la Baja California (1871-1929)”, *Criminalia*, No. 3, año XXXIV, 30 de marzo de 1968, pp. 132 a 185.
- Moreno Hernández, Moisés y Rodolfo Félix Cárdenas, coordinadores, *Comentarios en torno al nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, México, Ángel Editor, 2003.
- Nino, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México, UNAM, 1989.
- Pacheco, Joaquín Francisco, *El Código penal concordado y comentado*, Madrid, Imprenta de [D. Santiago Saunaque, 1848.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Delitos contra el patrimonio (comentarios de Derecho Penal)*, México, Porrúa, 2001.
- Quijada, Rodrigo, *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, comentado y anotado*, México, Ángel Editor, 2004.
- Rogron, J. A., *Code Pénal expliqué par ses motifs, par des exemples et par la jurisprudence*, París, Henri Plon imprimeur-editeur, 1865, p. 1062.
- Trabajos de revision del Código Penal. Proyecto de reformas, Exposición de motivos. Segunda parte: estudios y anteproyectos*, México, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre, 1912, 2 tomos.

